



# CONGRESO NACIONAL

## EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

### CONSIDERANDO

Que es necesario llevar a la práctica las declaraciones previstas en los artículos 22, numeral 6; y, 49 literal b), de la Constitución Política de la República, en cuanto garantizan la igualdad de derechos de la mujer con el hombre en el trabajo, y propenden a la eliminación del subempleo y del desempleo;

Que el grado de preparación alcanzado por la mujer ecuatoriana, la capacita para participar, en condiciones de igualdad con el hombre, en todas las actividades productivas, contribuyendo cada vez más al engrandecimiento del país; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

### LEY DE AMPARO LABORAL DE LA MUJER

Art. 1.- Al artículo 41 del Código del Trabajo, agrégase el siguiente numeral:

"Contratar un porcentaje mínimo de trabajadoras (mujeres), porcentaje que será establecido por las Comisiones Sectoriales del Ministerio del Trabajo, establecidas en el artículo 125, de este Código".

Art. 2.- Al artículo 55 de la Ley de Elecciones, agrégase el siguiente inciso:

"También se negará la inscripción de aquellas listas de candidaturas pluripersonales que no incluyan un mínimo de veinte por ciento de mujeres como principales y de veinte por ciento de mujeres como suplentes".

Art. 3.- Al numeral 10 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, agrégase el siguiente inciso:

"Las Cortes Superiores estarán integradas por un mínimo de veinte por ciento de mujeres como ministros jueces y mantendrán igualmente un mínimo de veinte por ciento de mujeres en su nómina de jueces, notarios, registradores y demás curiales".

*Zim*

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

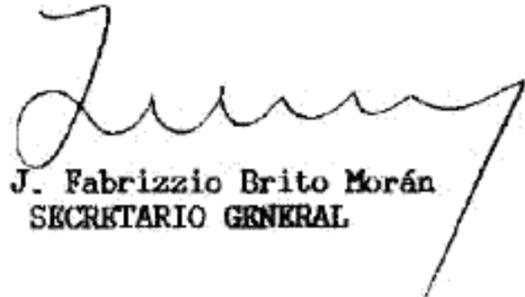
2

- Art. 4.- Las mujeres trabajadoras del sector privado, en forma individual o a través de sus organizaciones legalmente constituidas, podrán acudir con sus reclamos ante el Inspector o Subinspector del Trabajo, para el cumplimiento de la presente Ley.
- Art. 5.- El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de esta Ley, será sancionado con multa de veinte a cien salarios mínimos vitales generales, que será impuesta al empleador por el Inspector o Subinspector del Trabajo. En caso de reincidencia, las mencionadas autoridades dispondrán la clausura del local o negocio hasta que cumpla con la indicada disposición legal.
- Art. Final.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, y sus disposiciones prevalecerán sobre las que se le opongan.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los dieciséis días del mes de enero de mil novecientos noventa y siete *m*



Dr. Fabián Alarcón Rivera  
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL



Dr. J. Fabrizio Brito Morán  
SECRETARIO GENERAL

PS/RTG.  
DGAL